RESOLUCIÓN NÚMERO 484/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000702

ANTECEDENTES

I. El 10 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000702**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:***
> *1) La autorización de construcción, operación y mantenimiento otorgada por la Agencia de seguridad Energía y Ambiente (ASEA) para la actual construcción de la gasolinera ubicada en el kilómetro 175 de la carretera Puerto Ángel-Zipolite, en la colonia Los Mangos, en la localidad de Zipolite, San Pedro Pochutla, Oaxaca. 2)El Estudio de Riesgo e Impacto Ambiental realizados para la actual construcción de la gasolinera ubicada en en el kilómetro 175 de la carretera Puerto Ángel-Zipolite, en la colonia Los Mangos, localidad de Zipolite, San Pedro Pochutla, Oaxaca. 3) El permiso de construcción de obra mayor y congruencia de uso de suelo otorgado por H. Ayuntamiento de Pochulta al propietario de la gasolinera que actualmente se construye en el kilómetro 175 de la carretera Puerto Ángel-Zipolite, en la colonia Los Mangos, en la localidad de Zipolite, San Pedro Pochutla, Oaxaca. 4)Cualquier información relevante con respecto a la construcción de gasolinera que se lleva a cabo actualmente en la localidad de Zipolite.*
>
> ***Datos complementarios:***
> *El predio donde se está construyendo la gasolinera está ubicado en Puerto Ángel- Zipolite frente al Depósito Los Mangos, en la colonia Los Mangos con coordenadas Latitud 15.661910484845112, Longitud -96.50606793161687, Altitud -5.676518543696877." (Sic)*

II. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/11264/2023**, de fecha 13 de noviembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 14 de noviembre de 2023, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> "...

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**), esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es **competente** para conocer de la información solicitada.*

*Dicho lo anterior, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la **inexistencia** de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:*

***Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del diez de noviembre de dos mil veintidós al diez de noviembre de dos mil veintitrés, esta última, fecha en la que se recibió la solicitud.*

***Circunstancias de modo:** No se encontró información relacionada con la autorización de construcción, operación y mantenimiento y el Estudio de Riesgo e Impacto Ambiental ambas para la actual construcción de la gasolinera ubicada en el kilómetro 175 de la carretera Puerto Ángel-Zipolite, en la colonia Los Mangos, en la localidad de Zipolite, San Pedro Pochutla, Oaxaca, de igual forma no se encontró información relacionada con el permiso de construcción de obra mayor y congruencia de uso de suelo otorgado por H. Ayuntamiento de Pochulta al propietario de la gasolinera que actualmente se construye en el kilómetro 175 de la carretera Puerto Ángel-Zipolite, en la colonia Los Mangos, en la localidad de Zipolite, San Pedro Pochutla, Oaxaca, en ese sentido no se encontró ninguna información relevante con respecto a la construcción de gasolinera que se lleva a cabo actualmente en la localidad de Zipolite.*

***Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos con que cuenta esta DGGC.*

*Resulta oportuno el Criterio de Interpretación SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), que a la letra indica:*

> ***Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Asimismo, toda vez que el solicitante no especificó el período de búsqueda, esta se realizó de conformidad con lo que establece el Criterio de Interpretación SO/03/2019, emitido por el INAI, mismo que establece lo siguiente:

> *"**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 44, fracción II, 138, fracción II, 139 y 199, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65, fracción II, 141, fracción II, 143 y 172, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (Sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

> *"...*
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> *..."*

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/11264/2023**, la **DGGC**, como Unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que no se encontró ninguna información correspondiente a la construcción de una gasolinera que se lleva a cabo actualmente en la localidad de Zipolite; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/11264/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no se encontró ninguna información correspondiente a la construcción de una gasolinera que se lleva a cabo actualmente en la localidad de Zipolite; por lo que, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada se realizó del 10 de noviembre de 2022 al 10 de noviembre de 2023.

  Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (**INAI**), el cual establece lo siguiente:

  > ***"Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año*

inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa **DGGC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC** adscrita a la **UGI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 10 de noviembre de 2022 al 10 de noviembre de 2023, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos y, en tal sentido, esa Dirección General manifestó no haber identificado la información solicitada, lo anterior debido a que no se encontró ninguna información correspondiente a la construcción de una gasolinera que se lleva a cabo actualmente en la localidad de Zipolite; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC** adscrita a la **UGI**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGGC** adscrita a la **UGI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, C.P. José Guadalupe Aragón Méndez, Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular,** el 27 de noviembre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/PMJM